

AUTO N. 01444

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02042 del 29 de abril de 2014**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA VALLENATA EL VIEJO MIGUE CLUB**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38-16, local 1, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 22 de agosto de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y notificado por aviso al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, el día 11 de agosto de 2014.

Que mediante la **Resolución No. 01186 del 29 de abril de 2014** impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos (2) cabinas, dos (2) bajos, un (1) computador, un (1) mezclador y un (1) equalizador y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **TIENDA VALLENATA EL VIEJO MIGUE CLUB**, registrado con la matricula mercantil No. 0001869973 del 13 de febrero de 2009, ubicado en la avenida calle 8 Sur No. 38 – 16 local 1 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.369.861.

Que mediante Radicado SDA No. 2014EE110119 del 3 de julio de 2014, se comunicó la medida preventiva a la Alcaldesa Local de Puente Aranda para lo pertinente.

Que mediante **Resolución No. 02582 del 31 de diciembre de 2016** se levantó de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01186 de 29 de abril de 2014, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos (2) cabinas, dos (2) bajos, un (1) computador, un (1) mezclador y un (1) ecualizador o cualquier fuente de emisión sonora utilizada en el establecimiento de comercio denominado TIENDA VALLENATA EL VIEJO MIGUE CLUB, que se registraba con matrícula mercantil No. 0001869973 de 13 de febrero de 2009, cancelada el día 01 de abril de 2016, el cual se encontraba ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 16 Local 1 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de propiedad del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.861.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE06962 del 12 de enero de 2017 se comunicó el levantamiento de la medida preventiva a la Alcaldesa Local de Puente Aranda para lo pertinente.

Que mediante **Auto 02815 del 31 de julio de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: Por generar ruido a través de un (1) sistema de amplificación compuesto por dos (2) cabinas, dos (2) bajos, un (1) computador, un (1) mezclador y un (1) ecualizador, con el cual se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad, ubicada en la avenida calle 8 sur No. 38-16, local 1, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que, en el establecimiento de comercio TIENDA VALLENATA EL VIEJO MIGUE CLUB, propiedad del señor MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.861, se presentó un nivel de emisión de ruido de 73,9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 18,9 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por generar ruido en la avenida calle 8 sur No. 38-16, local 1, de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, el cual fue fijado el día 25 de enero de 2021 y desfijado el 29 de enero de 2021.

II. DESCARGOS

Que el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, no presentó descargos por escrito frente al auto de formulación de cargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el presente caso, es importante resaltar que el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, no aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara conducentes y/o pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, por lo cual se tendrán como tales los documentos que a continuación se relacionan, mismos que obran en el plenario y que serán tenidos en cuenta por este Despacho al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación:

- **Concepto Técnico 09109 del 27 de noviembre de 2013, junto con sus anexos.**
- **Acta de visita del 18 de octubre de 2013.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el Concepto Técnico No. 09109 del 27 de noviembre de 2013 y el acta de visita del 18 de octubre de 2013 **de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.**, son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, que el Concepto Técnico No. 09109 del 27 de noviembre de 2013 y el acta de visita del 18 de octubre de 2013 **de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados relacionados con la emisión de ruido del establecimiento de comercio del investigado, que infringe la normativa ambiental vigente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que Concepto Técnico No. 09109 del 27 de noviembre de 2013 y el acta de visita del 18 de octubre de 2013 **de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 02042 del 29 de abril de 2014**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA VALLENATA EL VIEJO MIGUE CLUB**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38-16, local 1, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- **Concepto Técnico 09109 del 27 de noviembre de 2013, junto con sus anexos.**
- **Acta de visita del 18 de octubre de 2013.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.861, en las siguientes direcciones: avenida calle 8 sur No. 38-16, local 1 de la localidad de Puente Aranda y en la carrera 4 No.23-53, de la localidad de Santa Fe y al correo electrónico miguel195912@hotmail.com., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67,68,69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el investigado, su apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

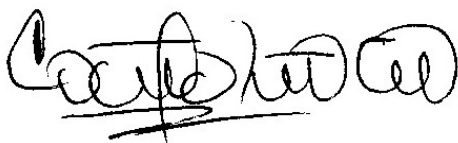
ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2014-108**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-108

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
Revisó:								
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2021